



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL

RADICADO No.2019-00334-00 C-3

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud de oficiar a las EPS referidas, según memorial allegado por el extremo activo que se avizora en el archivo No.13 del C-3. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, avizorado el expediente digital, particularmente la solicitud realizada por la apoderada demandante que obra en el archivo No. 13 de este cuaderno, donde allegó las consultas del Sistema ADRES de los demandados, con el fin de oficiarlos para que nos brinden información acerca de su ubicación y poder notificarlos, este despacho observa que en una de esas consultas, el demandado **EDGAR TORRES PINZÓN** registró como “**AFILIADO FALLECIDO**”, por lo que este despacho judicial, previo a acceder a la petición del petente, ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante para que se corrobore dicha información allegando el Certificado de Defunción del citado demandado. Una vez se cumpla con lo requerido, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c8069e7d09aa2a74a055357a608a5ed04f1a640e8b6a1a182d5ece9821f56**

Documento generado en 26/07/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-00617-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud de la parte actora de corregir la dirección de correo electrónico del demandado BRAYAN ANDRES RAVELO ARIAS, tenida en cuenta por Auto del 04 de julio de 2023. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial, procede el despacho a revisar la solicitud del vocero de la parte actora que se avizora a folios 71 y 72 de este cuaderno, en donde solicita: se corrija la dirección electrónica del demandado BRAYAN ANDRES RAVELO ARIAS brayan.ravelo9604@gmail.com, por la dirección electrónica: brayan.ravelo9604@hotmail.com, la cual solicitó mediante memorial del 01 de marzo de los corrientes, visible a folios 46 a 52 del C-1. Ante tal solicitud el despacho, por Auto del 29 de marzo de 2023 (folios 53 y 54 del C-1), le requirió para que acreditara dicho correo, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por memorial del 10 de abril de 2023, que se observa a folios 55 a 57 de este cuaderno, dió respuesta al requerimiento allegando consulta al Sistema Adres, donde se pudo verificar que el demandado estaba vinculado con la NUEVA EPS y, por auto del 11 de mayo de los corrientes, visible a folios 58 y 59, se requirió a la citada EPS para que brindara información de direcciones físicas o electrónicas del demandado, según sus bases de datos. El 26 de mayo de 2023, la NUEVA EPS responde el requerimiento como se avizora a folios 67 a 69 del C-1, comunicando las direcciones así:

Electrónica: brayan.ravelo9604@gmail.com

Dirección física: Carrera 18 No. 64 - 124 Casa 40 Balcón Lag. de Floridablanca.

Tales direcciones fueron reconocidas por el despacho por Auto del 04 de julio de 2023 (Folio 70 C-1).

Así las cosas, el despacho no accede a lo solicitado por el apoderado demandante, y se le insta a notificar al demandado en la direcciones antes señaladas y reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3860f4e76d85efcc83276da239af7eaeec4f83f0d20eced801c5ff7d11444d**

Documento generado en 26/07/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 2022-00421-00 C-1**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por parte del demandado, Carlos Andrés Salazar Peña y solicitud de seguir adelante la ejecución por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 18 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición elevada por el demandado, Carlos Andrés Salazar Peña, correspondiente a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, referente a ordenar seguir adelante la ejecución, se les hace saber a cada extremo que no se accederá a las mismas, toda vez que:

Este proceso no se ha dado por terminado, de tal manera que si lo pretendido es su finalización por pago total de la obligación, se debe ceñir a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., esto es: presentar dicha solicitud junto con las liquidaciones del crédito y de las costas, en donde se evidencien los abonos realizados que corresponden a los depósitos judiciales que se han constituido por los descuentos efectuados al salario del demandado Carlos Andrés Salazar Peña y los que se llegaren a constituir hasta el momento de la radicación de su petición, con lo cual se pueda acreditar el pago total de la obligación demandada y las costas o, al menos, así expresarlo de manera clara, de forma que genere certeza del pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

De otra parte, se señala que el demandado Ariel Díaz Otero no fue notificado en debida forma, toda vez que el documento que se le envió, correspondiente a notificación personal, no se elaboró correctamente, pues en él se señaló que quedaba notificado del auto de fecha 11 de julio de 2022, emitido por este despacho dentro del presente proceso, transcurrido 2 días hábiles después que el iniciador de ese mensaje recepcionara el acuse de recibo y que sus términos le empezarían a correr al día siguiente de la notificación, afirmación que va en contravía de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el claramente expresa: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Además de ello, no se hizo una correcta individualización de los 2 demandados, solamente se mencionó uno.



De tal manera que, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado Ariel Díaz Otero, en debida forma, bajo las observaciones que acá se le ponen de presente, lo cual es menester para emitir la eventual orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **NIEGAN** las solicitudes deprecadas por el demandado, Carlos Andrés Salazar Peña y la del apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente, se indica que el señor **Carlos Andrés Salazar Peña** se tiene notificado, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del 26 de junio de 2023, cuando remitió el correo electrónico solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación, previa identificación del radicado de este asunto judicial, con lo cual demostró conocer este proceso y, por tanto, desde esa calenda tuvo la oportunidad de solicitar el link, acceder al mismo y participar dentro de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab72178f2ffb35d7985f71b6ee4989508a87f31268f8be99153a884291dc26**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00440-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago en su contra conforme la ley 2213 de 2022 (archivo No.17 del C-1) y por aviso, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se avizora en el archivo No. 25 también del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Dr. JAVIER DARIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, actuando como endosatario en procuración de **SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO**, en contra de **YUDY NAVARRO CAÑIZARES, FREDY ALEXANDER CARRILLO GOMEZ y OTILIA BONILLA LAZARO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), visto en el archivo No.05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO** en contra de **YUDY NAVARRO CAÑIZARES, FREDDY ALEXANDER CARRILLO GOMEZ y OTILIA BONILLA LAZARO**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 05, con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de mayo de 2019, hasta el 01 de junio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de junio de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **FREDDY ALEXANDER CARRILLO GOMEZ** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: freddyalex.co@gmail.com, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien manifestó querer conocer de la demanda, como se avizora en el archivo No.16 del C-1; respecto a los demandados **YUDY NAVARRO CAÑIZARES y OTILIA BONILLA LAZARO**,



fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra personalmente y por aviso, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física: Carrera 26 No.64-29 Apto. 301 O Piso 3 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, con resultados positivos, según certificados emitidos por la empresa de mensajería PRONTO-ENVIOS, como se avizora en el archivo No. 25 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **YUDY NAVARRO CAÑIZARES, FREDDY ALEXANDER CARRILLO GOMEZ y OTILIA BONILLA LAZARO** no contestaron la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, no se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO**, a través de apoderado, en contra de **YUDY NAVARRO CAÑIZARES, FREDDY ALEXANDER CARRILLO GOMEZ y OTILIA BONILLA LAZARO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000).



QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de

Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga; que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56566311945ea7762dde040299502f9da7981b285582038ecf995f7fbed209b**

Documento generado en 26/07/2023 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2022-00456-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memoriales presentados por el Municipio de Girón y la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso al Despacho, es menester,

1. **OFICIAR**, por la secretaría de este Juzgado, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo del auto de fecha 5 de agosto de 2022.
2. Visto el documento allegado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- obrante a pdf 08-, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 5 de agosto de 2022 – que le fue informado-, en concordancia con el artículo 573 del C.G.P. tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporte en forma inmediata a la totalidad de entidades que sabe administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, como deudora.
3. De otro lado, previo a dar trámite a la relación de acreencias presentada por el MUNICIPIO DE GIRÓN -visto a pdf 67- se ordena **REQUERIR** a dicha entidad territorial, para que aclare el alcance de su petición, pues menciona que la misma es efectuada de acuerdo con el capítulo VIII de la Ley 1116 de 2006, aplicable al trámite del régimen de insolvencia empresarial y las presentes diligencias corresponden al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5550c730c80ba57d282bccfc23270e07c312f52bdd7d6c7af3f4a26c259016**

Documento generado en 26/07/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00675 – C Único.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.17 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, conforme al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”** en contra de **JAIME LIZARAZO DIAZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82 y 468, del C.G.P. y artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener los mencionados títulos una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”** en contra de **JAIME LIZARAZO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero y los siguientes conceptos:

- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.637.169) correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 400005574 traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital.
- Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.080.049) correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 400019822 traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

El demandado **JAIME LIZARAZO DIAZ** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: jaime_lizarazo@yahoo.com, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.17 del C-1, notificación con resultado positivo, con acuse de recibido y con lectura del mensaje según Certificado emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.



DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JAIME LIZARAZO DIAZ** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”** en contra de **JAIME LIZARAZO DIAZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$5.236.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae58d5b70f07301a50669a6ea692534eea944b49137d278cf6f1b694a6a93e7**

Documento generado en 26/07/2023 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO No. 2022-00704-00 – C-Único

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la solicitud que se avizora en el archivo No. 43 de este cuaderno, de emplazar al demandado WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ante la imposibilidad de ubicarlo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, específicamente los diferentes intentos por notificar al señor WILSON DARIO en las direcciones reportadas al despacho, aun cuando se ofició a la EPS COOSALUD para que brindara información relevante que permitiera su ubicación, situación que a su vez fue infructuosa, (archivo No.40 de este cuaderno); este despacho con la intensión de propender el debido proceso y con fundamento en la antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de **WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL**, identificado con C.C. No.91.159.562, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de poder ubicarlo.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNE.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS a los demandados **JHON ALEXANDER MENESES ARROYAVE** y **FABIOLA ACEVEDO JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c64891fcd5b0165c4eb547ae2a14c88adbcf632f97a9eddb55f2afe73616**

Documento generado en 26/07/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 2022-00758-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada **MARIA TERESA BARROS BALLESTEROS** en las direcciones suministradas por la NUEVA EPS, en razón a la respuesta que se avizora en el archivo No.015 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por la NUEVA EPS, que se avizora en el archivo No. 015 de este cuaderno, en respuesta al requerimiento de fecha 30 de Junio de los corrientes, este despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante para que inicie el trámite de notificación de la demandada **MARIA TERESA BARROS BALLESTEROS**, en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de Salud, cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5424590bcba90536800c355fa09ebc81f2064d4499cc2ec089a038f15bfa9**

Documento generado en 26/07/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00785 – C Único.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.08 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, conforme al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO con GARANTÍA REAL PRENDARIA de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el **BANCO OCCIDENTE** en contra de **HADLLEY MILENA TAPIAS TAPIAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82 y 468, del C.G.P. y artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener los mencionados títulos una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor del **BANCO OCCIDENTE** en contra de **HADLLEY MILENA TAPIAS TAPIAS**, por las siguientes sumas de dinero y los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.991.990) correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor pagaré traído al cobro.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$1.470.010) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por el periodo comprendido del 16 de agosto de 2022 al 19 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

La demandada **HADLLEY MILENA TAPIAS TAPIAS** fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: hadmilenatapias@gmail.com, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.08 de este cuaderno, notificación con resultado positivo, recibido por el servidor y con apertura del destinatario según Certificado emitido por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS. El correo electrónico reposa en el contrato de prenda sin tenencia, firmado por la deudora el cual obra en la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **HADLLEY MILENA TAPIAS TAPIAS** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO OCCIDENTE** en contra de **HADLLEY MILENA TAPIAS TAPIAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.350.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492b55fa8550bd4962aa62799ca9a0427e53c58d7b293cf3e7a532db9d42bc0**

Documento generado en 26/07/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2022-00849-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante, trámite de notificación que se avizora en el archivo No.05 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante el pasado 13 de Julio de 2023, visibles en la archivo No. 05 del C-1, respecto de la aquí demandada **ELIZABETH RINCÓN RINCÓN**; observa el despacho que dicho trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. obtuvo resultado positivo, según certificado emitido por la empresa ENVIAMOS - mensajería, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de la citada demandada, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16518477ea34ddc386344f84ede378522101a91fbddf14eeeb636fd8ed52b3a0**

Documento generado en 26/07/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00083-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No.08 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de Julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Dra. ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL, actuando como apoderada judicial de **AMPARO ACOSTA MIRANDA** en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **AMPARO ACOSTA MIRANDA** y en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.459.356), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 001, con fecha de vencimiento el 12 de julio de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.459.356), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de agosto de 2021, hasta el 12 de julio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.459.356), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: edinsson_javi@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, tal como se avizora en el archivo No.08 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibo y entregado al casillero del destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL - Soluciones Integrales -, correo electrónico suministrado por el demandado en el formulario de referencias y datos del cliente, documento adjunto en la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha no se evidencia



el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$123.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6788971813576519e6684c25da58891380fe0cf13a9c85f51aeb7e6a621f**

Documento generado en 26/07/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2023-00196-00 - C- 1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar los trámites de notificación realizados a los demandados MARCO TULIO CASTRO Y YOLIMA INES VILLARREAL CASTRO, y a su vez revisar la respuesta emitida por la NUEVA EPS en respuesta al requerimiento de fecha 04-07-2023, de suministrar información que permita ubicar a YOLIMA INES VILLARREAL CASTRO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la información suministrada por la NUEVA EPS, respecto a la dirección que poseas en su base de datos que permita ubicar a YOLIMA INES VILLARREAL CASTRO, es la misma dirección física reportada en el escrito de demanda, donde se realizó con antelación dicha notificación (Archivo No. 07 C-1), con resultado negativo, como lo certifica la empresa de mensajería ESM - LOGISTIVA SAS. Ahora, con relación al demandado MARCO TULIO CASTRO, se observa que fue notificado personalmente y por Aviso del mandamiento de pago en su contra conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Archivos No.04 y No.09 del C-1)

Por lo tanto, en razón a lo antes expuesto, este despacho en favor del debido proceso y derecho de réplica,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de YOLIMA INES VILLARREAL CASTRO, identificada con C.C. No.63.515.657, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de poder ubicarla.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNE.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO a MARCO TULIO CASTRO por Aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P., del mandamiento de pago en su contra conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763ebda469489d678a0b4bd4e74ba48db0f59153d082feeeb335fb26373a97b**

Documento generado en 26/07/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2023-00208-00 C-Único

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el archivo No.09 del C-1, y estudiar la posibilidad de tener por notificada al extremo pasivo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en el archivo No. 09 de este cuaderno, trámite enviado al correo electrónico carmenzauseche@hotmail.com, respecto de la demandada ANGUSTIAS CHITIVA DE USECHE, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante, para que realice nuevamente la notificación de la demandada en razón a que incurrió en un error, comunicando que: “Esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo que se le insta al efectuar de nuevo el trámite de notificación ajustado a la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

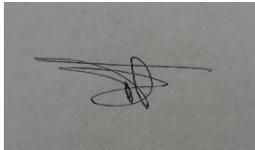
Código de verificación: **788a791239ab4661ab42da4d2bee7c9fa8ea5bc6543f273ff0f005f34db8c8e1**

Documento generado en 26/07/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00254

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de junio de 2023, a través del cual se resolvió rechazar la demanda. Para proveer. Bucaramanga, 18 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 20 de junio de 2023, a través del cual se resolvió rechazar la demanda formulada por JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO, en contra de RAMÓN AMAYA PÉREZ.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda formulada por JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO en contra de RAMÓN AMAYA PÉREZ, tras considerar que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho en el auto calendarado el 29 de mayo de 2023, al persistir en el yerro sobre la fecha de exigibilidad del título valor allegado, la cual corresponde al 17 de junio de 2021, día siguiente de su fecha de vencimiento, y no del día que se indica en la subsanación, 16 de junio de 2021, siendo aquella fecha cuando es procedente el pago de los intereses moratorios.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que el juzgado **confunde la exigibilidad con la mora**, al concluir que se peticiona: i) el pago de los intereses remuneratorios por la letra de cambio No.001, librada por valor de (\$ 9.280.000=), causados desde el día en fecha (16) de junio de 2020 por la suma de (\$2.145.536=); y, desde allí, hasta el día (16) de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación. Así mismo, se peticiona: ii) el pago de los intereses moratorios causados por letra de cambio No.001, librada por valor de (\$ 9.280.000=), desde el día (16) de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que satisfagan las pretensiones, lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es (31) de marzo de 2023.

De manera que la fecha en la cual se hace exigible el pago de la suma de dinero empezará a causarse desde el día siguiente de la fecha en que se hace exigible la obligación, esto es, el 16 de junio de 2021 y desde allí la diligencia de constitución en mora, que deparaban la exigibilidad del título allegado por la firma ejecutante.

En dicho sentido refiere que existe una equivocada interpretación semántica por parte del despacho en relación a la expresión “desde el día”, el cual, según la interpretación del togado, no incluye el día calendarado, para hacer mención al hecho de contabilizar el día siguiente de su fecha de vencimiento, de manera que, la fecha de exigibilidad del título valor base de la ejecución, es a partir del 17 de junio de 2021, como se indicó en la subsanación, siendo dicha fecha cuando es procedente

el pago de los intereses moratorios, lo cual quedó consagrado con la expresión “desde el día”.

Mientras que el significado que le dio el Juzgado, en su sentir, fue distinta, teniendo en cuenta que, si su propósito hubiese sido el de contabilizar el término desde el día 16 de junio de 2021 inclusive mencionado, hubiese usado la expresión: “el día de hoy”, “a día de hoy”, con el sentido de “hoy día”, (‘en la actualidad’ o ‘en este día’).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en auto del 20 de junio de 2023, *“bajo el entendido que la expresión “desde el día 16 de junio de 2021”, cuyos rasgos semánticos usados en la pretensión tercera, permiten segmentar el significado que corresponde a el hecho de contabilizar el día siguiente de su fecha de vencimiento, de manera que la fecha de exigibilidad del mismo, es a partir del 17 de junio de 2021, como se indica, siendo dicha fecha cuando es procedente el pago de los intereses moratorios”, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:*

3.1. CASO CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, en primer lugar, hay que dejar claras cuáles son: i) la fecha de vencimiento y ii) la fecha de exigibilidad, del título valor aportado.

La fecha de vencimiento de un título valor se encamina a responder la pregunta: ¿Cuándo se paga la obligación contenida en el título valor? Su respuesta resulta siendo sencilla, es la fecha prevista en el cuerpo del título valor. Observada la letra de cambio No. 01 que se aportó para su cobro ejecutivo, se evidencia que su fecha de vencimiento corresponde a un día cierto y determinado, una fecha concreta del calendario: 16 de junio de 2021.

Por su parte, la fecha de exigibilidad de un título valor, se encausa a responder el interrogante: ¿Cuándo se convierte en exigible una obligación contenida en un título valor? Su respuesta es elemental, es cuando se ha vencido el término concedido al deudor para pagar la deuda y no lo ha efectuado dentro del término otorgado para ello. Vista la letra de cambio No. 01 que se allegó, se tiene que su fecha de exigibilidad es el día 17 de junio de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento- cuando se tenía el deber de pagar la obligación adquirida-.

Establecidas estas 2 fechas, es pertinente entonces analizar lo realmente consagrado en el escrito de subsanación de la demanda, tras lo ordenado por el despacho, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, que requirió a la parte demandante para que aclarara la pretensión tercera, en cuanto no se encontró que hubiese concordancia en la fecha en la que se hizo exigible la obligación, como quiera que se expresaban dos vencimientos distintos en la misma petición.

Ante dicho llamado, se allegó escrito de subsanación en el cual se indicó:

“TERCERA: *Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, a la más alta permitida por la ley, causados desde el día (16) de junio de 2021, fecha desde que se hizo exigible la obligación, hasta que satisfagan las pretensiones, conforme a la*

*prerrogativa que advierte que estos no pueden ser superiores a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SBC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1108 del código civil y los artículos 1255, 1755, 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **ESTO ES, POR LOS INTERES MORATORIOS CAUSADOS POR LETRA DE CAMBIO No.001, LIBRADA POR VALOR DE (\$ 9.280.000=), desde el día (16) de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que satisfagan las pretensiones, lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es (31) de marzo de 2023, corresponde a la suma de: (\$6.582.859=)***

De ello, es importante advertir que, bajo un análisis de la pretensión enunciada, se está solicitando el pago de los intereses de mora, “desde el día 16 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación” lo cual significa que es esa la fecha punto de origen o de donde se empieza a contar el tiempo en que se causan dichos intereses.

Siendo de esta manera, no cabe duda que lo pretendido por la parte actora es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la letra de cambio No. 01 a partir del día 16 de junio de 2021, el cual corresponde es a la fecha de vencimiento y no de exigibilidad de la obligación contenida en aquel título valor como se explicó en precedencia. Así se demuestra que, efectivamente, la parte actora no acudió al llamado de subsanación en debida forma que le ordenó este juzgado, razón por la cual, no se repondrá la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2023, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e6050e0456896970908084ba04c57471bfba49efbef60216bce8c0a5e076b**

Documento generado en 26/07/2023 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2023-00308-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora para que inicie el trámite de notificación de los demandados **JORGE HUMBERTO LOPEZ RAMIREZ** y **ANDREY BARRERA JIMENEZ** en las direcciones suministradas por la EPS SANITAS y NUEVA EPS respectivamente, en razón a la respuesta que se avizoran en los archivos No.09 y No. 10 del C-1; e igualmente, resolver la renuncia de poder arrimado al correo institucional del despacho, que se avizora en el archivo No. 11 del C-1. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las respuestas emitidas por las EPS SANITAS y NUEVA EPS, que se avizoran en los archivos No. 09 y No. 10 respectivamente de este cuaderno, en respuesta al requerimiento de fecha 27 de Junio de los corrientes, este despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora para que inicie el trámite de notificación de los demandados **JORGE HUMBERTO LOPEZ RAMIREZ** y **ANDREY BARRERA JIMENEZ**, en las direcciones suministradas por las citadas Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, en respuesta a la petición allegada al correo institucional del juzgado el pasado 21 de julio de 2023, que se avizora en el archivo No. 11 de este cuaderno, por el vocero demandante, el despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE**, en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44afaa14d2799938e48ad6ab5de28990dbec4f46b78bddd0e9121f132215a4db**

Documento generado en 26/07/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2023-00309-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de los demandados **RUTH MARIA QUINTERO RAMIREZ y YEYNER ALBERTO MALDONADO** en las direcciones suministradas por la EPS SALUD TOTAL, en razón a la respuesta que se avizora en el archivo No.009 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, que se avizora en el archivo No. 009 de este cuaderno, en respuesta al requerimiento de fecha 27 de Junio de los corrientes, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que inicie el trámite de notificación de las demandadas **RUTH MARIA QUINTERO RAMIREZ y YEYNER ALBERTO MALDONADO**, en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de Salud, cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6afdeb376e6443bd304ba0012593338ff805d3fe2f4eaed1b16b40b268a6b29**

Documento generado en 26/07/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00338**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda para considerar su admisión o su rechazo. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 17 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por segunda vez, debido a las razones puntualizadas en el auto calendado el 5 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 6 de julio de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicha providencia se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(...) En vista de la nueva información suministrada y los cambios efectuados en los hechos y pretensiones de la demanda, en relación a los intereses, deberá precisar el lapso de los intereses de plazo deprecados, así como de los intereses de mora, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, toda vez que de ellos se indican las mismas fechas de su causación. Además, debe señalar si se está incurriendo en los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio.

Además, es importante que tenga en cuenta que los intereses de plazo o remuneratorios son diferentes a los intereses de mora, así que deberá corregir también la mención que efectúa: “los intereses remuneratorios, (...) discriminados de la siguiente manera: intereses de plazo (...) e intereses de mora (...)”.

No obstante, en el escrito de subsanación se especificó que se pretende el pago de intereses causados y no pagados por valor de \$ 7,111.514,00, discriminados en:

- Intereses de plazo, por valor de \$ 4.987.228,72, causados en los instalamentos no pagados desde el día 05 de marzo de 2021 hasta el día 30 de octubre de 2021 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de plazo de 22.52% E.A.
- Intereses de mora, calculados a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de Colombia para microcrédito, liquidados sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados desde el día 06 de marzo de 2021 (día siguiente al vencimiento de los intereses de plazo) hasta el día 30 de octubre de 2021 (fecha de diligenciamiento de pagaré) por valor de \$ 2.124.285,28.



De igual forma, se refirió que:

“Es importante además aclarar al despacho que de ninguna manera se está incurriendo en los presupuestos procesales del artículo 886 del código de comercio toda vez que los intereses moratorios y de plazo se pretenden así, ya que los intereses de mora a los que se hace mención son aquellos que el deudor está obligado a pagar a partir de la fecha en la que incurre en mora, se cobran sobre la porción de capital de cada instalamento pactado y opera una vez vencido el plazo pactado y hasta la fecha de aceleración del crédito, por eso estos son cobrados al día siguiente del vencimiento de los intereses de plazo tal como se describe en el acápite de hechos y pretensiones esto es a partir del 06 de marzo de 2021, los intereses de plazo por su parte son aquellos propios de la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato en razón del mutuo y se cobran sobre la porción del capital adeudado, esto es desde el 05 de marzo de 2021, fecha en la que incumple en el pago de los instalamentos pactados, muy diferente a los intereses moratorios causados con posterioridad a la aceleración del crédito mencionados en la pretensión segunda de la demanda”.

No obstante, es importante advertir que, de acuerdo con la literalidad del título base de ejecución de la presente causa, existe un compromiso de pago, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de \$ 7,111.514., lo cual, difiere a lo petitionado, pues, en el escrito presentado, en ese valor, la parte actora une los intereses de plazo y los de mora, los cuales son diferentes. De tal manera que no está solicitando en debida forma el derecho inmerso en el pagaré allegado.

Por otro lado, se evidencia que se continúa petitionando los 2 tipos de intereses con las mismas fechas de causación, generando una confusión marcada entre estos conceptos y que, además, va en contravía de lo expresamente consagrado en el título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Nótese que no se atendió la literalidad del título, en el que no se evidencia que se haya establecido una obligación de pago por instalamentos y cuáles eran estos, situación que tampoco se menciona en los hechos de la demanda, en debida forma, no existe una clara discriminación de los mismos, únicamente se refiere que se pactó, omitiendo especificación adicional, y sin fundamento en el principio rector de literalidad intrínseco al título valor.

Sin embargo, el Juez no puede librar una orden de pago que no sea concordante con lo petitionado en la demanda, así como tampoco adecuar las pretensiones de tal manera que se acompañen con la situación fáctica narrada, so pena de desconocer normas procesales y sustanciales y eventuales derechos de la contraparte.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A en contra de EFRAIN GUARIN PRADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este



proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a58a03cd222fcf6cd56886718eb9be3983d3c53eceb5a4eabe360effbedc3d**
Documento generado en 26/07/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>